



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 9557/2018

(Juzg. N° 67)

**AUTOS: "D'ANTONIO, YAMILA BELEN C/ CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA
S.A. S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 18 de abril de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a las pretensiones deducidas, apela la parte demandada a tenor de su memorial subido al Sistema Lex 100 el día 14.07.22, que recibió réplica por parte de su contraria el día 2.08.22.

En primer lugar, se agravia por el rechazo de la excepción de prescripción.

Ahora bien, toda vez que el despido acaeció el día 3.10.17, al momento de la interposición de la demanda, el día 22.03.18 (fs. 10/vta.) el plazo contenido en el art. 256 de la L.C.T. no se encontraba cumplido, por lo que se impone la confirmatoria de lo decidido en grado.

Luego, cuestiona la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido e indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323. En este aspecto, entiendo que no le asiste razón. Digo ello porque de las constancias de autos surge que la demandada comunicó el día 3.10.17 que ratificaba los alcances de una comunicación enviada anteriormente y refiere que se le comunicó el "despido con causa en las graves irregularidades por Ud. Cometidas" (ver misiva obrante en sobre de fs. 3, del día 3.10.17).



En la anterior instancia se estableció que esta última misiva enviada por la demandada fue la que primero llegó a la esfera de conocimiento del actor y por ende extinguió el vínculo, lo que no luce cuestionado.

En mi opinión, y tal como fuera resuelto en grado, la comunicación rescisoria en modo alguno cumple con los recaudos establecidos por el art. 243 de la LCT, toda vez que en la misma no se brinda una adecuada individualización de las conductas que se le imputan al accionante.

El art. 243 de la citada persigue el propósito de que las partes conozcan, desde el inicio del pleito y aún antes de la traba de la litis, el contenido cierto e invariable de la causa del despido, como una forma de salvaguardar el derecho constitucional de la defensa en juicio (art. 18, CN).

La comunicación de la causa del despido no debe, según la jurisprudencia, atenerse a fórmulas especiales, pero sí debe indicarse con sencillez, claridad y precisión los motivos que determinan la cesantía, evitando toda suerte de ambigüedad, cosa que no ha ocurrido en las causales rescisorias que examino, ya que la parte demandada hace referencia a graves irregularidades cometidas por la accionante, pero en modo alguno individualiza en qué habrían consistido las mismas, puesto que no han sido debidamente individualizados, por lo que la comunicación incurre en vaguedad y no resultan en modo alguno claras y precisas cuáles habrían las conductas reprochables, que habrían motivado el despido.

Siendo ello así, se impone la confirmatoria de lo decidido en relación a las indemnizaciones derivadas del despido, así como también en relación a la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

La parte demandada también cuestiona la condena a hacer entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones contenidas en el art. 80 de la L.C.T., y en este aspecto entiendo que corresponde confirmar su procedencia, puesto que de las constancias de autos no surge que las mismas hayan sido acompañadas, e integraron parte del reclamo.

La parte demandada también sostiene que se ha derivado a condena la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323, y lo cuestiona, pero de la sentencia de grado surge que la misma no incluyó los montos de condena.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31494360#408381346#20240418131848996



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

A la vez, cuestiona la base de cálculo fijada por la Sra. Juez "a quo" que ascendió a la suma de \$34.378 y sostiene que no debieron haberse tenido en cuenta las comisiones para la base de cálculo de los rubros salariales e indemnizatorios y sostiene que ello afecta el principio de congruencia. Sostiene que para el cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido debió haberse tomado el promedio de los últimos 6 meses.

En relación a la base de cálculo tomada, de la pericia contable subida al Sistema Lex 100 el día 12.11.20, cabe señalar que no surge que la base de cálculo incluya el rubro comisiones (ver en especial fs. 5). A la vez, toda vez que no estamos ante una relación laboral en la que se percibían remuneraciones variables, no resulta aplicable el principio de la normalidad más próxima -solicitado- noción que intenta poner al agente en situación remunerativa lo más cercana posible a aquélla en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado; por lo que entiendo que corresponde confirmar lo decidido en la instancia previa.

La parte demandada cuestiona la tasa de interés dispuesta en grado pero en este aspecto entiendo que no le asiste razón. Digo ello porque si bien entiendo que los intereses previstos en las actas 2601 y 2658 de esta Cámara no compensan adecuadamente la privación del capital en tiempo oportuno, toda vez que quien las recurre es la parte demandada, y la aplicación de las actas 2783 y 2784 implicaría una *reformatio in pejus*, propongo su confirmatoria.

No encuentro mérito para apartarme de lo decidido en materia de costas, toda vez que las mismas han sido establecidas conforme el principio general (conf. art. 68, C.P.C.C.).

En atención al mérito e importancia de las tareas desarrolladas y pautas arancelarias de aplicación, los honorarios regulados a los profesionales intervinientes resultan adecuados, por lo que propongo su confirmatoria (conf. ley 21.839 y dec- ley 16.638/57).



Las costas de Alzada serán soportadas por la parte demandada que resultó vencida (conf. art. 68, C.P.C.C.) a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia previa (conf. art. 14, ley 21.839).

Por ello, de prosperar mi voto, propondré: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

